

SAN BERNARDO, veintitrés de Diciembre del dos mil trece.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a foja 1 y siguientes, don **PATRICIO FUENTEALBA CRISOSTOMO**, Operario de Bodega, con domicilio en Pasaje Faro Corona N° 2829, comuna de San Bernardo, interpone denuncia infraccional en contra del Proveedor **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representado para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley N° 19.496, por el o la administradora del local o jefe de oficina, cuyo nombre y rut ignora, todos con domicilio en Avenida Portales N° 3968, comuna de San Bernardo, la que funda en que el día 1 de Septiembre de 2013, alrededor de las 19.30 horas, acude al Supermercado Jumbo, ubicado en Avenida Portales N° 3698, dejando su automóvil ppu. ST-4368, estacionado en dependencias del Supermercado. Siendo aproximadamente las 20.07 horas, tal como puede verificarse en la boleta de compras del supermercado. Se dirige a los estacionamientos para retirar su automóvil, sin encontrarlo en el lugar donde lo había estacionado. Ante esta situación, dio aviso a los guardias de seguridad del recinto, y uno de ellos se comunica con el resto para tener alguna información del vehículo. La respuesta de los guardias fue que nadie vio y escuchó nada, a pesar de que el automóvil se encontraba con alarma, la que además se activaba automáticamente. Paralelamente, en esos momentos un guardia, provisto por el supermercado, pregunta a otros guardias por una nómina de las patentes de los vehículos que estaban estacionados en el estacionamiento del recinto, ante lo cual le informaron que se encontraba anotada la de su móvil, situación muy extraña, más aún considerando que fueron los propios guardias quienes le indicaron donde estacionar el automóvil a su llegada. Al mismo tiempo, solicita se llamara a Carabineros para colocar la denuncia correspondiente, pero los guardias le indicaron que no llamarían a Carabineros, porque "nunca vienen cuando los llaman", y le indicaron que debía ir por sus propios medios, a estampar la denuncia, sin consideración en prestar alguna ayuda dada la complicada situación. Agrega, que la denunciada **CENCOSUD RETAIL S.A.**, con su actuar vulnera lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la Ley 19.496, por cuanto incumple la obligación de guardar y restituir en especie y a voluntad del depositante el automóvil depositado por el demandante en los lugares que la empresa dispone y habilita previamente para arribar a sus dependencias, lo cual configura la existencia de un contrato de depósito gratuito. Además, indica que con fecha 14 de



septiembre de 2013, se hizo llegar una carta a la demandada, con el fin de solicitar el cumplimiento de su obligación y solicitando respuesta en un plazo de 5 días hábiles al correo electrónico del demandante, respecto de la cual no hubo respuesta. Señala como norma infringida lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 19.496, solicitando se condene al proveedor individualizado al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la ley ya citada, con costas.

Asimismo, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de CENCOSUD RETAIL S.A., ya individualizada, a fin de que sea condenada al pago de la suma de \$2.800.000.- (dos millones ochocientos mil pesos), por concepto de daño emergente, y la suma de \$200.000.- (doscientos mil pesos), por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

Que, a fojas 13, rola agregada la certificación del Sr. Receptor del Tribunal de la notificación de la denuncia y demanda de foja 1 y siguientes, con su proveído de fojas 11, a don FELIPE FARFAN ABARCA, representante legal de JUMBO CENCOSUD RETAIL S.A.

Que, a fojas 74 y siguientes, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a efecto con la asistencia de la parte denunciante y demandante de don PATRICIO FUENTEALBA CRISOSTOMO, y del apoderado de CENCOSUD RETAIL S.A., don JUAN GUILLERMO FLORES SANDOVAL.

La parte denunciante y demandante, ratifica la denuncia y demanda civil de autos, en todas sus partes.

La parte denunciada y demandada, solicita el rechazo de la denuncia infraccional y demanda civil, conforme los antecedentes y fundamentos que se contienen en la minuta escrita que presenta, solicitando se le tenga como parte integrante de la presente audiencia.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produce.

No se rinde prueba testimonial. Se rinde prueba documental por ambas partes. No se formulan peticiones.

Que, a fojas 87, se ordena traer los autos para resolver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.

PRIMERO: Que, se ha denunciado a CENCOSUD RETAIL S.A. por infringir el artículo 3 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.



SEGUNDO: Que, la controversia radica en establecer si el servicio prestado por parte del proveedor **CENCOSUD RETAIL S.A.**, al consumidor don **PATRICIO FUENTEALBA CRISOSTOMO**, le causó o no menoscabo debido a fallas o deficiencias en la calidad del respectivo servicio, y de esta forma, determinar si la denunciada incurrió o no en infracción a la Ley N° 19.496.

TERCERO: Que, la parte denunciada formuló descargos por escrito, solicitando el rechazo de la denuncia infraccional, en todas sus partes, con expresa y ejemplar condena en costas, por cuanto, señaló en primer lugar, que **CENCOSUD RETAIL S.A.**, carece de legitimación pasiva en los autos, y menos aún, existen indicios de haberse cometido una infracción, a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, por parte de su representada. Indicó, que su mandante tiene por objeto el giro de su denominación no revistiendo la calidad de proveedor de bienes o servicios respecto del denunciante infraccional en los términos pretendidos por éste, y menos aun, podría haber infringido los artículos 3 letras d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, como erróneamente lo imputa el actor de autos. Agregó, que la Ley del Consumidor, es una ley de carácter especial, y como tal, debe aplicarse en forma restrictiva, no debiendo aplicarse a situaciones en las cuales debiera hacerse con el derecho común. Así, indicó que el hecho denunciado no se encuentra dentro de las conductas tipificadas en la Ley N° 19.496, sino que se trata de un delito contra la propiedad, regulado en el Código Penal, de conocimiento del Ministerio Público. Asimismo, indicó que el artículo 2 letra a) de la citada ley, dispone que se aplicarán sus normas sólo a los actos jurídicos que de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor, pues bien es evidente que tal norma se esta refiriendo a los llamados actos mixtos contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio. Así indicó, que el hecho básico y esencial en que se basa la denuncia infraccional de autos se refiere a la supuesta emisión de un hecho ilícito, tipificado en el Código Penal. Agregó, que la propia Ley del Consumidor define que debe entenderse por consumidor y proveedor, lo que de acuerdo a las normas de interpretación del artículo 19 inciso 1° del Código Civil, no puede desatenderse del tenor literal de la norma y darle el carácter de proveedor a quien no cobre un precio o tarifa por una facilidad que se le otorga a todas las personas concurrentes o no al establecimiento de su representada, siendo indiferente si realizan compras o no en el interior de éste, como el caso de autos, ya que si no compra al interior del local, los estacionamientos siguen siendo gratuitos, sin que ni siquiera exista una fiscalización

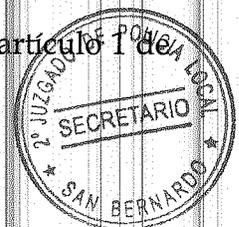


al respecto, tal como ocurre en autos, por cuanto ni siquiera se acompaña al proceso prueba alguna que tienda a acreditar la concurrencia del denunciante infraccional al establecimiento de su representada. También señaló, que no puede darse el carácter de consumidor en los términos de la citada Ley, respecto de quienes no ha mediado acto jurídico oneroso alguno que de cuenta de la utilización o disfrute como destinatarios finales de la prestación de un servicio de estacionamiento, por lo demás inexistente. Indicó, que ni de la denuncia infraccional ni los antecedentes aportados por el denunciante aparece que éste tenga el carácter de consumidor en los términos del cuerpo legal citado, como tampoco su representada posee la calidad de proveedora, y menos se puede establecer que haya incurrido en una infracción a la Ley N° 19.496, debiendo ser juzgado el proveedor respecto de la actividad que constituye su giro. Además, inció Jurisprudencia tendiente a acreditar su planteamiento, y señaló, que el estacionamiento que brinda su representada constituye una facilidad que se le da a los clientes habituales del mismo, pero que en ningún caso importa asumir obligaciones de custodia o vigilancia de los vehículos que allí se estacionan, no de las especies que eventualmente se pudiesen encontrar en su interior, ya que no percibe ingreso alguno por dicho estacionamiento, ya que son gratuitos. Por lo anterior, señaló, que su representada carece de legitimación pasiva en la causa, por lo que se le debe absolver, sin imponerle sanción alguna. Asimismo, señaló, la inexistencia de infracción a la Ley N° 19.496, por parte de Cencosud Retail S.A., por cuanto ni siquiera se acreditó que el denunciante infraccional revista la calidad de consumidor, y menos aún el supuesto robo, recayendo la carga de la prueba en el actor, en los términos del artículo 1698 del Código Civil, sin que sea posible estimar una responsabilidad objetiva en dichas materias, que por lo demás el legislador no ha tipificado en la especie. También indicó, que no se ha acreditado en autos que el actor haya concurrido al local de su representada en el vehículo que indica, menos aun existe constancia del supuesto robo en el libro de reclamos del supermercado, como tampoco en la bitácora de guardias. Además agregó, que a su parte tampoco le consta el estado del vehículo ppu. ST-4368, ni que sea de propiedad del actor. Señaló, que los estacionamientos cuentan con medidas de seguridad para sus bienes y público concurrente, más eficaces incluso que lo que el legislador impone, no pudiendo exigir a los particulares una acción más eficaz que la del propio Estado en dichas materias, afirmación contraria al Principio de la Subsidiariedad, y que en nuestro país no existirían delitos, contrario a las máximas de la experiencia. Respecto a la supuesta infracción al artículo 3 letra d) de la Ley N° 19.496, indicó que



no existe relación alguna entre los hechos de autos y dicho artículo, que atiende a los riesgos que pueda presentar y representar para la salud y el medio ambiente el bien mismo que se comercializa, que en la especie corresponden a aquellos adquiridos al interior del local. En la especie, ni en la denuncia, ni de los antecedentes aportados por el actor, aparece que aquel tenga el carácter o la calidad de consumidor, como que su representada tenga la calidad de proveedora, por lo que mal se puede aplicar dicho artículo, y en el evento que se pueda aplicar, ella dispone de seguridad para el público concurrente. En relación a la supuesta infracción al artículo 12 de la Ley N° 19.496, indicó que no es posible establecer la responsabilidad de su representada, ya que nunca existió una oferta de servicio en lo relativo al estacionamiento, como para determinar si se infringieron sus términos, condiciones y modalidades. Respecto al artículo 23, señaló, que se exige un actuar negligente, no existiendo elemento probatorio alguno que permita atribuir a su representada un descuido, omisión o falta de aplicación de las funciones que le son propias, cual es la venta de bienes de consumo. Asimismo, en el caso de acreditarse el robo, no puede exigírsele a un acreedor que asuma las contingencias que se deriven, cuando el propio actor, tampoco ha tomado los resguardos necesarios para evitar el mismo. Respecto al hecho ilícito en especial, señaló que no es posible imponer una responsabilidad objetiva en el caso de autos, por cuanto dicha responsabilidad es de carácter especialísimo, debiendo encontrarse tipificada en la Ley, lo que en la especie no ocurre, razón por la cual debemos regirnos por estatuto de responsabilidad objetiva, que en dicho caso debe ser acreditado por parte del actor, quien ha reconocido la existencia de medidas de seguridad por parte de su representada. También indicó que es deber del estado dar protección a la población, para lo cual las denominadas fuerzas de orden y seguridad pública, deben garantizar el orden público y la seguridad pública interior, no pudiendo encomendarse esta tarea a un proveedor de servicios, como lo es su representada, quien además ha extremado su diligencia adquiriendo para sí diversos sistemas de control, entre los cuales se encuentran vigilantes privados y cámaras de seguridad. Finalmente hace presente Jurisprudencia, solicitando se tenga por contestada la denuncia infraccional, con expresa condena en costas.

CUARTO: Que, la parte denunciante y demandante, evacuando el traslado conferido respecto a la “excepción de falta de legitimidad pasiva”, solicitó el rechazo de la misma, con expresa condena en costas, señalando que la parte de Cencosud Retail S.A., detenta la calidad de proveedor en los términos establecidos en el artículo 1° de

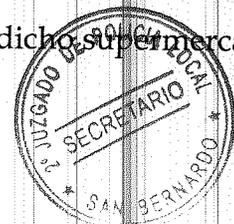


la Ley N° 19.496, así el hecho que la demandada no cobre tarifa por su estacionamiento, no la libera de la responsabilidad de custodia que le compete, ya que el hecho de realizar el acto de consumo, acarrea la necesidad de parte de su representada de hacer uso de los estacionamientos habilitados para tal efecto, lo cual en la especie constituye un depósito necesario de parte de los consumidores, con las obligaciones legales que ella acarrea para el proveedor. Agregó, que pretender otra interpretación de la norma, resulta erróneo en atención al carácter proteccionista de la ley del consumidor. A mayor abundamiento indicó, que no se puede esperar otra conducta de su representada, en su calidad de consumidor, respecto a que si su intención fue realizar un acto de consumo, utilizando los estacionamientos que el propio proveedor facilita para tal efecto, el que no cumplió con sus obligaciones.

QUINTO: Que, la parte denunciante y demandante rindió prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos: **1.-** Fotocopia de Boleta Electrónica ID N° 18478496, de fecha 1 de septiembre de 2013, emitida por la denunciada y demandada, que rola a fojas 5 de autos; **2.-** Fotocopia de Comprobante de Denuncia, realizada en la 14ª Comisaría de Carabineros de San Bernardo, el día 1 de septiembre de 2013, que rola a fojas 6 del proceso; **3.-** Fotocopia de causa R.U.C. N° 1300865301-6, seguida ante la Fiscalía de San Bernardo, que rola a fojas 7 y 8 de autos; **4.-** Carta dirigida por el actor a la denunciada y demandada, de fecha 11 de septiembre de 2013, que rola a fojas 9 del proceso; **5.-** Fotocopia de Formulario de Atención de Público Caso N° 7146926, de fecha de ingreso 3 de septiembre de 2013, del Sernac Facilita, que rola a fojas 10 de autos; **6.-** Certificado de inscripción y dominio vigente del automóvil ppu. ST-4368, que rola agregado a fojas 77 y 78 del proceso; y **7.-** Set de 4 fotografías digitales simples, que rolan a fojas 79 y siguientes de autos.

SEXTO: Que, la parte denunciada y demandada, rindió prueba documental, consistente en copia de 8 fallos dictados por la Excm. Corte Suprema, Corte de Apelaciones de Santiago, San Miguel, Valparaíso y Copiapo, 3º Juzgado de Policía Local de Maipú, 1º Juzgado de Policía Local de Valparaíso, que rolan a fojas 23 y siguientes de autos.

SEPTIMO: Que, de las alegaciones y defensas de los intervinientes, antecedentes y probanzas rendidas por las partes, la fotocopia de la boleta electrónica que rola a fojas 5 del proceso, ha quedado establecido que el día 1 de Septiembre de 2013, don **PATRICIO FUENTEALBA CRISISTOMO**, concurrió hasta el local de la denunciada, ubicado en Avenida Portales N° 3968, de esta comuna, quien tras estacionar el vehículo que conducía en el estacionamiento que dicho supermercado



habilita para sus clientes, compró en dicho lugar, y al volver al estacionamiento, el vehículo que conducía había sido robado.

OCTAVO: Que, es un hecho público y notorio que la creación de ventajas por parte de los proveedores busca precisamente cautivar o persuadir al público en general de que su oferta puede ser aceptada en condiciones más favorables que las otorgadas por su competencia, cuestión que finalmente reedita en una mayor clientela y por ende, en un mayor lucro. En el mismo sentido, tal circunstancia permite que su oferta compita de igual a igual con otros proveedores que igualmente entreguen tal beneficio al público. En este orden de ideas el servicio de estacionamientos que prestan los supermercados constituye un incentivo para que el público acuda hasta sus dependencias a comprar, por lo que a juicio de esta Sentenciadora, no resulta plausible la defensa alegada por la denunciada, señalando que ella no presta servicios de estacionamiento, por lo que carecería de legitimación pasiva en la causa.

NOVENO: Que, respecto del acto de consumo, ha de tenerse en cuenta que éste se encuentra conformado por una serie de fases que comprenden desde la policitud u oferta de especies o servicios para su compraventa o la realización de algún otro acto de propuesta, hasta aquel donde se consolida tal oferta, en la suscripción o materialización del acto jurídico correspondiente. Por lo que, el ámbito de protección al consumidor es amplio, comprendiendo todas aquellas etapas del acto de consumo.

DECIMO: Que, en este orden de ideas, la sola presencia del eventual consumidor en dependencias de la denunciada y el hecho de haber estacionado su móvil en aquel lugar para efectuar actos de consumo, y que a la postre le fuera sustraído, permite la aplicación de la Ley N° 19.496 y específicamente de la obligación de **seguridad** en ella contenida. Asimismo, cabe señalar que ha quedado establecido dicho acto de consumo, mediante la boleta electrónica acompañada a fojas 5 de autos.

UNDECIMO: Que, de esta forma, la denunciada con su actuar ha infringido precisamente el artículo 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, el que a la letra dice: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, **seguridad**, peso o medida del respectivo bien o servicio",



toda vez, que no proporcionó los medios necesarios para evitar la sustracción del móvil del denunciante, por carecer de un sistema de seguridad eficiente, causando con su negligencia un menoscabo al actor. Cabe señalar que la denunciada de manera alguna acreditó en autos que el móvil no haya sido sustraído de sus dependencias, a pesar de cómo indicó en su contestación, poseer cámaras de seguridad, un sistema de vigilancia privado, y una serie de medidas, que según sus propios descargos, hacían que su actuar fuera diligente. En este mismo orden de ideas, el denunciante, acreditó a través de la copia del denuncia realizado en la 14^a Comisaría de Carabineros de San Bernardo, y el proceso que se sigue en la Fiscalía Local de San Bernardo, que efectivamente el móvil le fue sustraído.

DUODECIMO: Que, en este caso el perjuicio que puede sufrir el consumidor obedece exclusivamente a la entrega por parte de la denunciada de un servicio que, si bien resulta lucrativo para ella, por cuanto favorece la captación de clientela, resulta defectuoso para éste, por cuanto lo expone a sufrir daños y perjuicios en sus bienes, por falta de medidas de seguridad en el recinto de estacionamientos de clientes, que es parte integrante del denunciado supermercado.

DECIMO TERCERO: Que, lo anterior se agrava si se considera que el lugar que se utiliza como estacionamiento es privado y de propiedad de la denunciada, pues con mayor razón ésta debe conocer y eliminar o en su defecto evitar al máximo los riesgos.

La acreditación del cumplimiento de dicha obligación, y la diligencia en el empleo de los medios para otorgar la debida seguridad en el consumo, le corresponde precisamente a la denunciada, cosa que no hizo, pero que no obstante eso, señaló expresamente en su contestación contar con medidas de seguridad que no acreditó de modo alguno.

DECIMO CUARTO: Que, de las pruebas rendidas, y del análisis realizado esta Sentenciadora acogerá la denuncia de foja 1 y siguientes, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente Sentencia. En consecuencia de acuerdo a los hechos fijados precedentemente, efectivamente se produjo por parte del proveedor individualizado, contravención a la obligación de seguridad contenida en el artículo 23 de la Ley N° 19.946 y atendido que los hechos materia de autos se desencadenaron por no proporcionar la denunciada los medios necesarios para evitar la sustracción del móvil del actor, por deficiencias o la inexistencia de un sistema de seguridad, cuya existencia misma no ha acreditado en autos, causando



con su negligencia un menoscabo al denunciante, sin perjuicio que se acoja o no su petición de resarcimiento, corresponde aplicar la sanción que por dicha norma se impone a tal evento ilícito.

Que, respecto a los argumentos planteados por la denunciada, en su contestación, atendido el mérito de autos y lo resuelto anteriormente éstos serán rechazados, y en cuanto a las sentencias acompañadas al proceso como medio de prueba, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Código Civil, las sentencias sólo producen efectos relativos, teniendo fuerza obligatoria, sólo respecto de las causas en las cuales se dictaron.

II.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL.

DECIMO QUINTO: Que, en el primer otrosí de foja 1 y siguientes, don **PATRICIO FUENTEALBA CRISOSTOMO**, ya individualizado, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, ya individualizada, a fin de que sea condenada al pago de la suma de \$2.800.000.- (dos millones ochocientos mil pesos), por concepto de daño emergente, y la suma de \$200.000.- (doscientos mil pesos), por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

DECIMO SEXTO: Que, a fojas 13, rola agregada la certificación del Sr. Receptor del Tribunal de la notificación de la denuncia y demanda de foja 1 y siguientes, con su proveído de fojas 11, a don **FELIPE FARFAN ABARCA**, representante legal de **JUMBO CENCOSUD RETAIL S.A.**

DECIMO SEPTIMO: Que, la parte denunciada y demandada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, contestó la demanda deducida en su contra, solicitando su rechazo, con expresa condena en costas, por cuanto de acuerdo a lo expuesto en el considerando tercero de la presente sentencia, se desprende claramente que no existiendo infracción alguna atribuible a su parte, no puede existir cuasidelito civil y por ende, responsabilidad alguna, ni menos aún daño que indemnizar, agregó que en efecto el demandante civil de autos, imputa la infracción de determinadas disposiciones de la Ley N° 19.496, las que deberán ser acreditadas como cuestión previa a dar paso al resarcimiento de perjuicios, si embargo, aún cuando exista una contravención por parte de su representada a tales normas ello no determina necesariamente su responsabilidad civil, pues de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 14 de la Ley N° 18.287, debe acreditarse la relación causal. En este sentido agregó, aun cuando se acreditare por el tribunal, la efectividad de los dichos



que el actor reclama, la pretensión indemnizatoria civil de autos, carece ostensiblemente de fundamento, no sólo porque no se configuran en la especie los requisitos legales para acceder al resarcimiento pretendido, sino además, porque resulta ineludible manifestar la incalificable desproporcionalidad en que incurre el actor al avaluar su pretensión. Indicó que en el libelo del contrario, se cae abrupta y ostensiblemente en la conducta que el derecho no permite, esto es, pretender lucrar injustamente al amparo de una situación que se hace aparecer como legalmente indemnizable. Por su parte, y respecto a la desproporcionada suma reclamada por concepto de daño moral, hizo presente que la Ley N° 19.496, es de carácter especial, debiendo aplicarse en forma restrictiva. Por lo anterior, señaló que el daño moral en el contexto de esta responsabilidad contractual debe ser acreditado, sin que sea posible que por el sólo incumplimiento de las obligaciones que impone la ley, pueda presumirse la existencia de este tipo de daño, y la indemnización correspondiente, estará condicionada a la efectiva lesión o agravio de un derecho subjetivo y como tal debe ser probado, no puede presumirse como es en el caso de lesiones o muerte. Por lo anterior, señaló, que la pretensión deducida en su contra deberá ser rechazada, por cuanto no se han configurado los elementos jurídicamente necesarios para configurar la responsabilidad que se imputa a su representada, y en base a los cuales sea procedente hacer lugar a la solicitud de indemnizar perjuicios, y porque, aún no existiendo responsabilidad de la demandada civil, es jurídicamente improcedente hacer lugar a una petición de indemnización que es infundada.

DECIMO OCTAVO: Que, a juicio de esta Sentenciadora, la prueba rendida por la parte denunciante y demandante, resulta insuficiente para poder formar la convicción de los perjuicios pretendidos por el actor en su libelo, ya que las pruebas acompañadas en autos, y que se enumeran en el considerando tercero de la presente sentencia, resultan ser insuficientes para poder determinar, el valor del móvil siniestrado y el estado en el cual se encontraba, no pudiéndose precisar la cuantía del daño emergente experimentado por el demandante.

Además, cabe señalar, que en relación al daño moral, la actora no rindió prueba alguna en autos tendiente a acreditar el padecimiento efectivo de dicho daño, ni menos su cuantía, cuestiones que de acuerdo a la Doctrina resultan necesarias para su procedencia y que era de su cargo realizar. Asimismo, la reiterada Jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, ha dejado claramente establecido que el daño moral requiere de prueba, bastando citar, por



ejemplo, lo resuelto en las causas Rol de Ingreso de Corte N° 1504-2012 y N° 946 - 2013.

DECIMO NOVENO: Que, en atención a lo razonado precedentemente esta Sentenciadora, rechazará como se dispondrá en lo resolutive de la presente sentencia la demanda civil de indemnización de perjuicios del primer otrosí de la presentación de foja 1 y siguientes.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la ley 18287, Art. 1698 del Código Civil y el artículo 3, 12, 23, 24, 50 y demás pertinentes de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

I.- Que, se hace lugar a la denuncia de lo principal de la presentación de foja 1 y siguientes, y se **CONDENA** al denunciado **CENCOSUD RETAIL S.A.**, como infractor de lo dispuesto en el artículo 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los consumidores y por tanto, deberá pagar una multa de 20 (Veinte) Unidades Tributarias Mensuales, dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, bajo apercibimiento legal.

II.- Que, se **RECHAZA**, la demanda civil de indemnización de perjuicios del primer otrosí de la presentación de foja 1 y siguientes, deducida por don **PATRICIO FUENTEALBA CRISOSTOMO**, en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, por falta de pruebas.

III.- Que, **NO** se condena en costas al denunciado y demandado **CENCOSUD RETAIL S.A.**, por no haber sido totalmente vencido.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 5394 - 1 - 2013.

PRONUNCIADA POR DOÑA AMERICA SOTO VIVA. JUEZ.

AUTORIZADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO. SECRETARIO



Sab

fs. ciento dieciocho/118

San Miguel, veintiuno de abril del año dos mil catorce.

Vistos:

El mérito del certificado de fojas 117 y lo dispuesto en los artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de apelación deducido a fojas 104, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil trece, escrita a fojas 88, y que fuera concedido a fojas 107.

Regístrese y devuélvase.

N° 163-2014 civ.

Pronunciada por las Ministras señora María Teresa Letelier Ramírez, señora Sylvia Pizarro Barahona y el Abogado Integrante señor Manuel Hazbún Comandari.

En San Miguel, a veintiuno de abril del año dos mil catorce, notifique por el estado diario la resolución que antecede.

